



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7097/2023 Acum**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.7097/2023 ACUM

### Sujeto Obligado

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 08/02/2024



Palabras clave

Resultados, estudio estructural, inmuebles.



#### Solicitud

Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del tomo de "Casa Libertad" y del plantel "San Lorenzo Tezonco" que entregó la Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021.



#### Respuesta

Indicó que no es posible hacer entrega de la información debido a que detenta la calidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de la materia, en virtud de encontrarse en trámite un procedimiento en forma de juicio y no se ha emitido la resolución.



#### Inconformidad con la respuesta

La falta de fundamentación y motivación, así como la clasificación de la información.



#### Estudio del caso

Del análisis realizado se advierte que el sujeto no fundó y motivó adecuadamente la restricción de la información además de que la prueba de daño no se encontró ajustada a derecho en términos de lo establecido en el artículo 174.



#### Determinación del Pleno

**REVOCAR** las respuestas.



#### Efectos de la Resolución

- I. Entregue los dictámenes requeridos en versión pública, en los cuales se deberán testar las partes o secciones de estos, en los que se localice información que de difundirla podría generar riesgos a la integridad del inmueble o que pudiera generar algún riesgo a los ocupantes del mismo.
- II. Previo a la entrega de la versión pública el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento de clasificación prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7097/2023 y sus acumulados INFOCDMX/RR.IP.7102/2023 y INFOCDMX/RR.IP.7107/2023.

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** las respuestas emitidas por la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a las solicitudes de información con los números de folio **090166423000701**, **090166423000698** y **090166423000707**.

**CONTENIDO**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción. ....	11
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>21</b>
PRIMERO. Competencia. ....	21
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ....	21
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	28
CUARTO. Estudio de fondo. ....	29
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	43
<b>RESUELVE</b> .....	<b>44</b>

GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Universidad Autónoma de la Ciudad de México</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés <sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó las *solicitudes* a las cuales se le asignaron los números de folio **090166423000701**, **090166423000698** y **090166423000707**, mediante los cuales se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

*Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.I. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021.*

... ”

*Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 153 a la 204 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021.*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

...

*Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular de la página 60 a la 100 del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021.  
..." (Sic).*

**1.2 Respuesta.** El *Sujeto Obligado* en fecha treinta de octubre hizo del conocimiento la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. posteriormente en fecha veintiuno de noviembre, hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a las *solicitudes*, en los siguientes términos:

***Oficio UACM/UT/3261/2023 de fecha 21 de noviembre,  
emitido por la Unidad de Transparencia.***

"...  
..."

En atención a la solicitud de información y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberá informar al peticionario que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

\*...  
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
V. **Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.**

..."

En este sentido no es posible bridar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de las personas servidoras públicas involucradas, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder las personas servidoras públicas involucradas y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano Interno de Control y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

En ese sentido, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante. Se adjunta prueba de daño.

*Derivado de lo anterior, en atención a la respuesta proporcionada por la Contraloría General se hace de su conocimiento que **las copias solicitadas a través de la solicitud de información que nos ocupa forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a ese Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a esta Universidad**; de tal manera que se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**.*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6, fracciones XXV y XXVI, 90 fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I Objeto de la Ley**

“

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por*

*XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

**Capítulo III**

*De los Comités de Transparencia*

*Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:*

*II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

**TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I**

*De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información*

*Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:*

*I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*

*II. Expire el plazo de clasificación; o*

*III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

*Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.*

*Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

*Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

*Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Capítulo II De la Información Reservada**



Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

En observancia en los artículos citados con anterioridad, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se precisa lo siguiente:

#### PRUEBA DE DAÑO

**Antecedente:** Fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio **090166422000701** en la que se requirió lo siguiente: **"...Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.I. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021..." (Sic)**

La información que el suscrito pretende reservar es "Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.I. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021" relacionados con el expediente de denuncia número **UACM/CG/D/020/2022** tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Fundamento legal para la clasificación de la información:** En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

**Fuente de la información:** Documentación relacionada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de los servicios relacionados con la obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a la revisión estructural detallada en 14 tomos en versión física, así como en versión digital respecto de once (once) planteles, sede e inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM generada por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y



Corresponsables, A.C., así como documentos relacionados con este Órgano Interno de Control.

**Hipótesis de excepción:** Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

*"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;"*

**El interés que se protege:** Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

**Plazo de Reserva:** De conformidad con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de **3 años**.

**Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

## INFOCDMX/RR.IP.7097/2023 ACUM

Analizada fue la propuesta de clasificación de la información, el Comité de Transparencia planteó en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que satisface lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se emite la siguiente resolución:

<b>ACUERDO</b> <b>09SO/CT/UACM/09-11-2023/08</b>
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como <b>RESERVADA</b> que somete a consideración la <b>Contraloría General</b> , respecto de la información a entregar en la
respuesta a la solicitud de información pública <b>090166423000701</b> , con un <b>plazo de reserva de 3 años</b> , con fecha de inicio del 09 de noviembre de 2023 al 09 de noviembre de 2026 o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, se adjunta la respuesta emitida por el Encargado de Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y el Acta correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el nueve de noviembre del años dos mil veintitrés.  
..."(Sic).

- Anexo al misma se localizó el Acta correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el 09 de noviembre del 2023.



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
NOVENA SESIÓN ORDINARIA  
DEL AÑO 2023, DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**1.3 Recurso de revisión.** El veintidós de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a sus *solicitudes*, por las siguientes circunstancias:

## INFOCDMX/RR.IP.7097/2023 ACUM

- ❖ *Presento la siguiente queja dado que, con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se vulnera mi derecho a la información pública, toda vez que aludiendo a lo señalado en la Ley de transparencia en su capítulo II, “De la información reservada”, en su artículo 183, en su numeral V, se pretende RESERVAR la información bajo los supuestos ya referidos en la norma. No obstante, es de señalar que la narrativa del sujeto obligado, no prueba ni legal o argumentativamente su decisión, limitándose a señalar la norma, sin que funde o motive la aplicación de la misma.*
- ❖ *Por otro lado, es menester hacer mención de que en caso de que exista un proceso en los términos referidos por el sujeto obligado, en sentido alguno encuadraría en los supuestos referidos por el mismo, ya que lo que se solicita es un producto derivado de un contrato, más no, el contrato en sí, es decir, en este caso los elementos solicitados, aluden a cuestiones técnicas respecto del estado de los inmuebles de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, más no de procesos administrativos, jurídicos, económicos, etc., que pudieran interferir con una investigación.*
- ❖ *Finalmente, presento documento emitido por el sujeto obligado mediante su unidad de transparencia, en el cual se puede constatar que los supuestos por los cuales se pretende impedir en esta ocasión mi derecho a la información, adolecen de sustento, toda vez que como puede constatarse en el oficio: UACM/Rectoría/O004/2022-T se me otorgaron los días 17,18 y 19 de agosto de 2022, para realizar CONSULTA DIRECTA de los materiales que hoy se me pretenden negar vía una inadecuada aplicación de la norma, siendo este hecho una evidencia de que NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA TENER ACCESO AL MATERIAL SOLICITADO, SALVO LA PRETENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DE OCULTAR INFORMACIÓN BAJO PRACTICAS CONTRARIAS A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA. Vale precisar que tal y como se señala en el oficio UACM/Rectoría/O004/2022-T, en las fechas señaladas tuve acceso directo al material solicitado, tan es así, que producto de esa consulta puedo solicitar de manera puntual y precisa el material en cuestión.*
- ❖ *Por lo anterior solicitó que a la brevedad se haga efectivo mi derecho a la información pública.*

***De manera anexa quien es recurrente presento copia simple en digital del oficio UACM/Rectoría/0-004/2022-T de fecha 25 de agosto del 2022, suscrito por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Jorge Oropeza Rodríguez, que fuera emitido ante una solicitud similar a las que se analizan.***

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El veintidós de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvieron por presentados los Recursos de Revisión por medio de los cuales hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintisiete de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite los Recurso de Revisión respectivamente en contra de las respuestas emitidas por el *Sujeto Obligado*, los cuales se registraron con los números de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7097/2023** y los diversos **INFOCDMX/RR.IP.7102/2023** y **INFOCDMX/RR.IP.7107/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el treinta y uno de agosto del año en curso.

En esa misma fecha, este *Instituto* determino que de conformidad con las constancias que obran en autos, **se desprende que los recursos de revisión señalados en el párrafo anterior presentan plenamente identidad de recurrente, Sujeto Obligado, y versan sobre el mismo tema de solicitud y agravios**, por lo tanto, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de esta Ciudad, utilizados en aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, **determinó procedente, ordenar la acumulación** de los recursos de revisión referidos al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7097/2023** con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.<sup>4</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El siete de diciembre del año pasado, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio: **UACM/UT/3414/2023 de fecha seis de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de informa haber notificado una presunta **respuesta complementaria**, en los siguientes términos:

“...

#### **MANIFESTACIONES**

*1.- En los agravios del ahora recurrente manifiesta: “...la narrativa del sujeto obligado, no prueba ni legal o argumentativamente su decisión, limitándose a señalar la norma, sin que funde o motive la aplicación de la misma. Por otro lado, es menester hacer mención de que en caso de que exista un proceso en los términos referidos por el sujeto obligado, en sentido alguno encuadraría en los supuestos referidos por el mismo, ya que lo que se solicita es un producto derivado de un contrato, más no, el contrato en sí, es decir, en este caso los elementos solicitados, aluden a cuestiones técnicas respecto del estado de los inmuebles de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, más no de procesos administrativos, jurídicos, económicos, etc., que pudieran interferir con una investigación. Finalmente, presento documento emitido por el sujeto obligado mediante su unidad de transparencia, en el cual se puede constatar que los supuestos por los cuales se pretende impedir en esta ocasión mi derecho a la información, adolecen de sustento, toda vez que como puede constatar en el oficio: UACM/Rectoría/O004/2022-T se me otorgaron los días 17, 18 y 19 de agosto de 2022, para realizar CONSULTA DIRECTA de los materiales que hoy se me pretenden negar vía una inadecuada aplicación de la norma, siendo este hecho una evidencia de que NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA TENER ACCESO AL MATERIAL SOLICITADO, SALVO LA PRETENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DE OCULTAR INFORMACIÓN BAJO PRACTICAS CONTRARIAS A LO*

---

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintitrés de septiembre.

## INFOCDMX/RR.IP.7097/2023 ACUM

**ESTIPULADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA.** Vale precisar que tal y como se señala en el oficio UACM/Rectoría/O004/2022-T, en las fechas señaladas tuve acceso directo al material solicitado, tan es así, que producto de esa consulta puedo solicitar de manera puntual y precisa el material en cuestión. Por lo anterior solicitó que a la brevedad se haga efectivo mi derecho a la información pública...”, al respecto, se hace de conocimiento de esa Ponencia a su digno cargo que mediante los oficios UACM/CG/418/2023, UACM/CG/421/2023, y UACM/CG/426/2023, todos de fecha cinco de diciembre del año en curso, el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM, reitera la respuesta emitida a través del oficio UACM/CG/382/2023, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual informa que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases con los que cuenta esa Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas **forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a ese Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a esta Universidad;** de tal manera que se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, **no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.**

Por tal motivo, **no es posible brindar la información solicitada, considerando que cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esa autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto se la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respecto a los derechos humanos.**

**De hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen.**

**Derivado de lo anterior, se informa que una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder los servidores públicos involucrados y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por el Órgano de Control Interno y se declare como firme, esa Contraloría General puede dar a conocer la información solicitada.**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6, fracciones XXV y XXVI, 90 fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:...

En observancia en los artículos citados con anterioridad, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se precisa lo siguiente:

...

En virtud de lo anterior, analizadas fueron las propuestas de clasificación de la información, el Comité de Transparencia planteó en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que satisfacen lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por los cuales se emitieron la siguientes resoluciones.



**ACUERDO**  
**09SO/CT/UACM/09-11-2023/05**

Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **RESERVADA** que somete a consideración la **Contraloría General**, respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública **090166423000698**, con un **plazo de reserva de 3 años**, con fecha de inicio del 09 de noviembre de 2023 al 09 de noviembre de 2026 o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic).

Anexo a su oficio de alegatos se advierte la presencia del **oficio UACM/UT/3413/2023** de fecha 06 de diciembre emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“...

*En atención a lo anterior, se emite la presente **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** que atiende lo argumentado en los recursos de revisión de mérito.*

*Dicha respuesta complementaria se basa en los oficios UACM/CG/418/2023, UACM/CG/421/2023, y UACM/CG/426/2023, de fecha cinco de diciembre del año en curso, mediante los cuales el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM, hace de su conocimiento lo siguiente:*

Me refiero a sus oficios **UACM/UT/3342/2023** y **UACM/UT/3376/2023**, de fechas veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Contraloría General que fue notificado a esta Universidad el Recurso de Revisión **RR.IP.7097/2023** tramitado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la inconformidad a la respuesta brindada a la solicitud de información **090166423000701**.

Sobre el particular, me permito informar que se reitera la respuesta emitida por esta Contraloría General a través del oficio **UACM/CG/385/2023** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente **UACM/CG/D/020/2022** que el Área Investigadora adscrita a este Órgano de Control Interno se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Quando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Por tal motivo no fue posible brindar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, de hacerse público la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder los servidores públicos involucrados y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano de Control Interno y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

Consecuentemente, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante; circunstancia que se suscitó en la Novena sesión del citado Comité de Transparencia celebrado en fecha...

Respecto de las diligencias para mejor proveer, solicitadas en el oficio **UACM/UT/3342/2023**, se señala lo siguiente:

En relación al numeral **1**, se informa que la fecha de inicio de la denuncia con número de expediente **UACM/CG/D/020/2022** fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, con la emisión del Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas y la razón del por el cual no se había reservado la documentación solicitada por el recurrente, es que fue hasta el **veinticinco de octubre del año en curso**, que se solicitó a la Rectoría de esta Universidad, remitiera los dictámenes, informes, opiniones técnicas o cualquier otra documentación entregable generada por parte de la persona moral **"ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES A.C."** respecto del contrato **UACM/COC/AD/SRO/001/2021** denominado **"REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11(ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM"**; ello, como parte de las diligencias de investigación realizadas por el Área Investigadora adscrita a esta Contraloría General, por lo que una vez que la Rectoría envió la documentación solicitada; entre la cual, se encontraba la documentación solicitada por el hoy recurrente; la misma, pasó a formar parte integral del expediente en comento; que como ya se mencionó con anterioridad, se encuentra en etapa de investigación y por lo tanto, es considerada información reservada el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En cuanto al numeral **2**, se indica que se confirma la reserva en los términos planteados en la respuesta primigenia, asimismo se reitera que la fecha de inicio de la denuncia fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós y la solicitud de la documentación a la Rectoría fue realizada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Me refiero a sus oficios **UACM/UT/3343/2023** y **UACM/UT/3378/2023**, de fechas **veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, respectivamente, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Contraloría General que fue notificado a esta Universidad el Recurso de Revisión **RR.IP.7102/2023** tramitado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la inconformidad a la respuesta brindada a la solicitud de información **090166423000707**.

Sobre el particular, me permito informar que se reitera la respuesta emitida por esta Contraloría General a través del oficio **UACM/CG/391/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós**, mediante el cual se informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente **UACM/CG/D/020/2022** que el Área Investigadora adscrita a este Órgano de Control Interno se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

...  
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Quando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Por tal motivo no fue posible brindar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.



Aunado a lo anterior, de hacerse público la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder los servidores públicos involucrados y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano de Control Interno y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

Consecuentemente, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante; circunstancia que se suscitó en la Novena sesión del citado Comité de Transparencia celebrado en fecha...

Respecto de las diligencias para mejor proveer, solicitadas en el oficio **UACM/UT/3343/2023**, se señala lo siguiente:

En relación al numeral **1**, se informa que la fecha de inicio de la denuncia con número de expediente **UACM/CG/D/020/2022** fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, con la emisión del Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas y la razón del por el cual no se había reservado la documentación solicitada por el recurrente, es que fue hasta el **veinticinco de octubre del año en curso**, que se solicitó a la Rectoría de esta Universidad, remitiera los dictámenes, informes, opiniones técnicas o cualquier otra documentación entregable generada por parte de la persona moral **"ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES A.C."** respecto del contrato **UACM/COC/AD/SRO/001/2021** denominado **"REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11(ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM"**, ello, como parte de las diligencias de investigación realizadas por el Área Investigadora adscrita a esta Contraloría General, por lo que una vez que la Rectoría envió la documentación solicitada; entre la cual, se encontraba la documentación solicitada por el hoy recurrente; la misma, pasó a formar parte integral del expediente en comento; que como ya se mencionó con anterioridad, se encuentra en etapa de investigación y por lo tanto, es considerada información reservada el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En cuanto al numeral **2**, se indica que se confirma la reserva en los términos planteados en la respuesta primigenia, asimismo se reitera que la fecha de inicio de la denuncia fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós y la solicitud de la documentación a la Rectoría fue realizada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Me refiero a sus oficios **UACM/UT/3341/2023** y **UACM/UT/3377/2023**, de fechas **veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, respectivamente, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Contraloría General que fue notificado a esta Universidad el Recurso de Revisión **RR.IP.7107/2023** tramitado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la inconformidad a la respuesta brindada a la solicitud de información **090166423000698**.

Sobre el particular, me permito informar que se reitera la respuesta emitida por esta Contraloría General a través del oficio **UACM/CG/382/2023** de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, mediante el cual se informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente **UACM/CG/D/020/2022** que el Área Investigadora adscrita a este Órgano de Control Interno se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

...  
*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.*

Por tal motivo no fue posible brindar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Me refiero a sus oficios UACM/UT/3341/2023 y UACM/UT/3377/2023, de fechas veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Contraloría General que fue notificado a esta Universidad el Recurso de Revisión RR.IP.7107/2023 tramitado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la inconformidad a la respuesta brindada a la solicitud de información 090166423000698.

Sobre el particular, me permito informar que se reitera la respuesta emitida por esta Contraloría General a través del oficio UACM/CG/382/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a este Órgano de Control Interno se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

...  
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.  
...

Por tal motivo no fue posible brindar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

*En virtud de que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, mediante los oficios UACM/UT/3342/2023, UACM/UT/3343/2023 Y UACM/UT/3341/2023, se solicitó a la Contraloría General de esta casa de estudios, información en vía de diligencias para mejor proveer, las cuales solamente se hicieron de conocimiento al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de que cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracciones VIII, X, 240 y 241, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:*

...

*Ahora bien, de las respuestas emitidas por la Contraloría General de esta casa de estudios, se reitera la respuesta emitida a través del oficio UACM/CG/382/2023, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual informa que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases con los que cuenta esa Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas **forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a ese Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a esta Universidad; de tal manera que se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.***



## INFOCDMX/RR.IP.7097/2023 ACUM

*Por tal motivo, no es posible brindar la información solicitada, considerando que cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esa autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto se la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respecto a los derechos humanos.*

*De hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen.*

*Derivado de lo anterior, se informa que una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder los servidores públicos involucrados y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por el Órgano de Control Interno y se declare como firme, esa Contraloría General puede dar a conocer la información solicitada.*

...

*En observancia en los artículos citados con anterioridad, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se precisa lo siguiente:*

### PRUEBA DE DAÑO

**Antecedente:** Fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio **090166422000698** en la que se requirió lo siguiente: **"...Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular de la página 60 a la 100 del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021...."** (Sic)

La información que el suscrito pretende reservar son "Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular de la página 60 a la 100 del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021" relacionados con el expediente de denuncia número **UACM/CG/D/020/2022** tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Fundamento legal para la clasificación de la información:** En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

**Fuente de la información:** Documentación relacionada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de los servicios relacionados con la obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a la revisión estructural detallada en 14 tomos en versión física, así como en versión digital respecto de once (once) planteles, sede e inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM generada por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y



Corresponsables, A.C., así como documentos relacionados con este Órgano Interno de Control.

**Hipótesis de excepción:** Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

*"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;"*

**El interés que se protege:** Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

**Plazo de Reserva:** De conformidad con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de **3 años**.


**Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

## INFOCDMX/RR.IP.7097/2023 ACUM

En virtud de lo anterior, analizadas fueron las propuestas de clasificación de la información, el Comité de Transparencia planteó en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que satisfacen lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por los cuales se emitieron la siguientes resoluciones.

ACUERDO 09SO/CT/UACM/09-11-2023/05
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como <b>RESERVADA</b> que somete a consideración la <b>Contraloría General</b> , respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública <b>090166423000698</b> , con un <b>plazo de reserva de 3 años</b> , con fecha de inicio del 09 de noviembre de 2023 al 09 de noviembre de 2026 o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic).

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: <span style="background-color: red; color: black;">[REDACTED]</span> Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7097/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Diciembre de 2023 a las 17:09 hrs.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **veinticuatro de enero** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

## INFOCDMX/RR.IP.7097/2023 ACUM

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintiocho de noviembre al siete de diciembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintisiete de noviembre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7097/2023 y Acumulados**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintisiete de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>5</sup>

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado notificó a la persona recurrente una presunta respuesta complementaría, y por ello, dada cuenta la calidad de estudio preferente que guardan las causales de improcedencia o sobreseimiento*, es por lo que, este instituto considera procedente realizar el análisis de la respuesta a efecto de verificar, si procede el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

---

<sup>5</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, esencialmente por lo siguiente:

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *En contra de la clasificación de la información.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**



Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

De la revisión practicada al oficio UACM/UT/3413/2023 de fecha 06 de diciembre emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como los diversos oficios anexos a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció **reiterando el contenido de su respuesta inicial**, además de indicar lo siguiente:

Después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida contiene información de acceso restringido en su **modalidad de reservada**; por lo que dicha información sobre la documental solicitada, **no puede ser entregada al peticionario**, esto último con fundamento en el **Acuerdo 09SO/CT/UACM/09-11-2023/05** emitido por el Comité de Transparencia que consta en el **Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el 09 de noviembre del 2023**, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

***Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***

...

***V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva***

...

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

**ACUERDO**  
**09SO/CT/UACM/09-11-2023/08**

Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **RESERVADA** que somete a consideración la **Contraloría General**, respecto de la información a entregar en la

respuesta a la solicitud de información pública **090166423000701**, con un **plazo de reserva de 3 años**, con fecha de inicio del 09 de noviembre de 2023 al 09 de noviembre de 2026 o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
NOVENA SESIÓN ORDINARIA  
DEL AÑO 2023, DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción V del artículo 183, de la *Ley de Transparencia*, **precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el debido proceso, puesto que, las copias solicitadas forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a esta Universidad**, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme y se

lleva a cabo la reserva de información de la solicitudes planteadas por quien es recurrente, y por ello, es que no puede ser entregada la información requerida.

Asimismo, para robustecer lo anterior, se estima oportuno citar la siguiente prueba de daño, misma que se considera correcta en términos de lo establecido por el artículo 174 de la Ley de la materia.

**PRUEBA DE DAÑO**

**Antecedente:** Fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio **090166422000698** en la que se requirió lo siguiente: *"...Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular de la página 60 a la 100 del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021...."* (Sic)

La información que el suscrito pretende reservar son "Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular de la página 60 a la 100 del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021" relacionados con el expediente de denuncia número **UACM/CG/D/020/2022** tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Fundamento legal para la clasificación de la información:** En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

**Fuente de la información:** Documentación relacionada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de los servicios relacionados con la obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a la revisión estructural detallada en 14 tomos en versión física, así como en versión digital respecto de once (once) planteles, sede e inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM generada por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y



Corresponsables, A.C., así como documentos relacionados con este Órgano Interno de Control.

**Hipótesis de excepción:** Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

*"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;"*

**El interés que se protege:** Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

**Plazo de Reserva:** De conformidad con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de **3 años**.

**Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

## INFOCDMX/RR.IP.7097/2023 ACUM

Del contenido de las diligencias remitidas para mejor proveer se pudo identificar la presencia del oficio UACM/CG/AI/483/2023 de fecha 24 de octubre de 2023, a través del cual el Responsable del Área Investigadora adscrita la Contraloría General de la UACM, le solicito a la Titular de la Rectoría de la UACM, que en un término no mayor a 05 días hábiles remitiera los dictámenes, informes, opiniones técnicas o cualquier otra documentación entregable y generada por una determinada persona moral, respecto del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 denominado "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 PLATELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM".

Por lo anterior, tomando en consideración de que la *solicitud* que se analiza fue presentada en fecha 19 de octubre de 2023 y en el presente caso, la información requerida al formar parte de las documentales que se solicitaron en fecha 24 de octubre de ese mismo año, la ponencia a cargo de resolver el presente medio de impugnación, toda vez que de las constancias que integran los presentes medio de impugnación, no es posible localizar como tal, el estado procesal que acredite que efectivamente se esté ventilando el procedimiento referido por el sujeto, y mucho menos que se ha emitido la resolución que ponga fin a este, ya que del contenido de las diligencias requeridas para mejor proveer no fue posible acreditar dicha situación, es por lo que, se considera que no es posible que se acredite el sobreseimiento solicitado.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *No se hace entrega de la información.*
- *En contra de la clasificación de la información.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**



El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio UACM/UT/3261/2023 de fecha 21 de noviembre.*
- *Oficio Acta correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esa Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el 09 de noviembre del 2023.*
- *Oficio UACM/UT/3414/2023 de fecha 06 de diciembre.*
- *Oficio UACM/UT/3413/2023 de fecha 06 de diciembre.*

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>7</sup>.

### CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

---

<sup>7</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información

no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

## INFOCDMX/RR.IP.7097/2023 ACUM

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *No se hace entrega de la información.*
- *En contra de la clasificación de la información.*



En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>8</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

*Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.I. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021.*

...

*Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 153 a la 204 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021.*

...

*Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular de la página 60 a la 100 del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021..." (sic).*

---

<sup>8</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que la información no podía ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de reservada en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 183.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios de la persona Recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la ***Ley de Transparencia***, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**XXVI. Información Reservada:** *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 171.** *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

*I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*

*II. Expire el plazo de clasificación; o*

*III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

**Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*

*VI. Afecte los derechos del debido proceso;*

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

*VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

**Artículo 184.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

**a) Confirmar la clasificación;**

**b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**

**c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.



- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
  - a) Confirma y niega el acceso a la información.
  - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información, y
  - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Ahora bien, toda vez que los agravios de quien es recurrente se centran en el hecho de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, se procede a analizar la normatividad aplicable:

- *De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,<sup>9</sup> Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.*
- *Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.*
- *De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.*
- *De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.*
- *Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia, prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por*

---

<sup>9</sup> En adelante Ley General.

- considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.*
- *En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.*
  - *En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:*
    - a. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
    - b. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*
    - c. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
  - *De acuerdo con los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:*
    - a. *Reciban una solicitud de acceso a la información.*
    - b. *Se determine mediante resolución de autoridad competente.*
    - c. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.*
  - *De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*
  - *De acuerdo con el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá clasificarse aquella información que se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.*

Por su parte el apartado vigésimo octavo de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas [en adelante, Lineamientos Generales]**, prescribe lo siguiente:

**[...]**

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya los procedimientos para fincar**

*responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
  - II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad*
- [...]

Del contraste de la normativa anteriormente descrita, a las constancias de cumplimiento que obran en el expediente es posible concluir que el sujeto obligado no siguió la totalidad de procedimiento legal para clasificar la información, dado que el sujeto en su prueba de daño no acreditó como la difusión de la información peticionada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, protegido por la causal establecida en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, ni señaló de forma específica como la divulgación del dictamen peticionado constituye un riesgo de perjuicio, ni como éste supera el interés público de su difusión.

Lo anterior, es así dado que lo señalado por el sujeto obligado en su prueba de daño, no cumple con los dos supuestos prescritos en el lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

<b>Lineamientos Generales Vigésimo Octavo</b>	<b>Observaciones de lo señalado por el sujeto obligado en relación con la clasificación</b>
<i>I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite-</i>	<p><i>Se acredita, toda vez que el sujeto obligado remitió evidencia documental que acredita la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, de número <b>UACM/CG/D/020/2022</b>, que se encuentra en trámite. Lo anterior, pudo ser observado vía diligencias para mejor proveer.</i></p> <p><i>Actualmente, el procedimiento de responsabilidad se encuentra en etapa de investigación por presuntas faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas de esa Universidad.</i></p>
<i>II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.</i>	<p><b>El dictamen peticionado por el Particular no colma el presente requisito, por las siguientes razones:</b></p> <p><b>El dictamen peticionado no constituye una actuación, una diligencia o una constancia propia del procedimiento, dado éste fue generado con motivo de un contrato que celebró el sujeto obligado con la persona moral señalada en el pedimiento informativo, más no fue creado con motivo o como producto del</b></p>

	<p><i>inicio de una investigación por responsabilidad administrativa.</i></p> <p><i>El dictamen fue integrado al expediente como un elemento de convicción adicional a la investigación que se está realizando por presuntas irregularidades administrativas.</i></p> <p><i>El dictamen no sufría modificación alguna producto de la investigación.</i></p> <p><i>En ningún momento el sujeto obligado señala como podría considerarse el dictamen estructural peticionado, como una diligencia, constancia o actuación propia procedimiento de responsabilidad administrativa. De hecho el propio sujeto obligado reconoce que el dictámen peticionado fue integrado al expediente de investigación, por lo cual éste no conforma algo propio del procedimiento dado que si existencia no depende ni dependió del procedimiento de investigación.</i></p> <p><i>En síntesis, el dictamen peticionado por el particular que fue emitido previamente a la apertura del procedimiento, por lo tanto no se está ante una diligencia o constancia propia del mismo.</i></p> <p><i>Adicionalmente, el sujeto obligado no motiva cómo la difusión de dicho dictamen que fue emitido previamente al inicio de la investigación, puede afectar el curso del procedimiento, por lo que se reitera que se debe comprobar que la entrega de lo peticionado supera el interés público.</i></p>
--	--

Con motivo de lo anterior, es posible concluir que los agravios del particular resultan **fundados**, dado que no se acredita la causal de reserva de la información invocada por el *Sujeto Obligado*, máxime que este tampoco exhibió la documental que diera sustento a que el procedimiento se encuentra ventilando actualmente, ya que su última actuación procesal, fue el requerimiento de las documentales que son del interés del recurrente.

Ahora bien, toda vez que el recurrente peticionó conocer los estudios estructurales de diversos inmuebles que forman parte del sujeto, referentes a planteles y sedes de dicha Universidad, resulta necesario conocer la información que forma parte de estos.

De las diligencias remitidas por el *Sujeto Obligado*, es posible advertir que los dictámenes requeridos contienen partes o secciones que debieran encontrarse clasificadas como

## INFOCDMX/RR.IP.7097/2023 ACUM

reservadas, al contener información relativa a elementos estructurales, a la ubicación de instalaciones de servicios de electricidad, agua, gas, entre otros, los cuales al ser conocidos por terceros podrían poner en riesgo la integridad de los inmuebles.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada para acreditar la restricción a las documentales que son del interés de la persona recurrente, evidenciándose que en todo caso las mismas son susceptibles de ser proporcionadas en versión pública.**

Al respecto, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7106/2023, por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno determino Revocar la resolución, puesto que del estudio se pudo advertir que el sujeto cuenta si puede hacer entrega de lo requerido en versión pública.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al



fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".<sup>10</sup>

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"**.<sup>11</sup>

---

10 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

11 Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, no fundo y motivo adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega de las documentales requeridas.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** las respuestas emitidas para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**I. Entregue los dictámenes requeridos en versión pública, en los cuales se deberán testar las partes o secciones de estos, en los que se localice información que de difundirla podría generar riesgos a la integridad del inmueble o que pudiera generar algún riesgo a los ocupantes del mismo.**

**II. Previo a la entrega de la versión pública el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento de clasificación prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.**

**III. Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

---

de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.